

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California.**

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/516/2020.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, estando en el espacio correspondiente, mediante la utilización de una línea negra visible en el folio 06.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 JIMENA JIMÉNEZ MENA COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-10-32. Sesión: Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Uno de octubre de dos mil veintiuno.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/516/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/516/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha seis de agosto de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00747920.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día seis de octubre del dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/516/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07

(siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura; por lo que mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- "a) requiero conocer la cantidad total que este Sujeto Obligado deberá entregar por concepto de pago póstumo a los beneficiarios de la finada ***** (de no llamarse pago póstumo atender en el sentido de la prestación que guarde relación a este pago)*
- b) Del pago indicado en el inciso anterior, requiero se me informe la cantidad que se entregara a cada beneficiario*

- c) Entendiendo existen rezagos en los pagos, cuando se tiene contemplado el pago a los beneficiarios de la finada anteriormente mencionada.
- d) Existe prescripción para el reclamo de esta prestación, de ser afirmativo, proporcionar el fundamento (Ley, artículo, fracción, etc.)
- e) Requiero saber si existe la posibilidad de establecer algún acuerdo con la autoridad para recibir una cantidad menor a la establecida,, es decir condonar un porcentaje, buscando así apoyar a este sujeto obligado por la falta de recursos.

agradezco la atención brindada." (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"

Respuesta

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su solicitud de información hecha llegar a este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), a través del portal electrónico de transparencia, al respecto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emite la siguiente respuesta:

- a) La prestación pendiente de pago es la denominada Pago de Funerales, prevista en el artículo 96 de la Ley de ISSSTECALI, es equivalente a 3 meses de salario base de cotización, dividida entre los beneficiarios.
- b) De acuerdo a los artículos 6º letra A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, y el aviso de privacidad de datos personales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no compete a este Instituto proporcionar lo solicitado toda vez que es información personal de los derechohabientes y/o beneficiarios, misma que generan derechos y obligaciones. Los beneficiarios pueden acercarse a las oficinas de ISSSTECALI o marcar a los teléfonos 686-551-6100 ext. 6214 o 6256 para mayor información al respecto.

PNT 00747920

Unidad de Transparencia del ISSSTECALI

Av. Calafia 1115-10, Centro Cívico, Mexicali, Baja California

Tel. (686) 551-69-25; Correo electrónico: transparencia@issstecali.gob.mx

Página 1 de 2



ISSSTECALI
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios de Baja California (ISSSTECALI)

- c) El pago está sujeto a la disponibilidad y flujo que se otorga cada año para el pago de esta prestación, atendiendo la fecha de recepción de la solicitud. Por lo anterior, no es posible determinar una fecha exacta de pago.
- d) Una vez ingresado el trámite en el Instituto, el trámite no prescribe.
- e) Actualmente no existe un esquema para el pago parcial de la prestación mencionada en el inciso a).

Sin más por el momento quedo de Usted.

Fuente:
Dirección de Prestaciones del ISSSTECALI.

" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 136 fracciones IV y XII, presento mi inconformidad, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso al proporcionar la respuesta solicitada en el inciso "a" así como el inciso "b".

El supuesto identificado como fracción "IV" señala la entrega de información incompleta encuadrando en el inciso "a", lo anterior se traduce de la petición la cual es clara al señalar que se requiere la cantidad total, entregando el sujeto obligado los meses que se pagaran, siendo notoriamente omiso al proporcionar la información.

El supuesto identificado como fracción " XII" señala la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, encuadrando en el inciso "b", lo anterior se traduce de la petición la cual es clara al señalar que se requiere la cantidad que se entregara a cada beneficiario, siendo notoriamente omiso toda vez que la fundamentación usada es buscando resguardar los datos personales de los beneficiarios, sin embargo al no solicitar datos personales queda sin efecto, ahora bien dentro del fundamento usado "artículo 6° letra A" me permito informar que el párrafo primero del artículo y letra en cuestión, señala: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Es decir al ejercer recurso publico se debe informar, siendo por de más explicar el sentido del artículo 16 constitucional, ya que no se solicitaron datos personales.

Por lo anterior expuesto solicito a este Órgano Garante que solicite al Sujeto Obligado me proporcione la información." (sic).

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[..]

Siendo el supuesto que nos concierne sobre un derechohabiente fallecido; el ISSSTECALI se pronuncia en los siguientes términos dispuestos en Ley:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 51.- La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo."

TERCERA. - El Instituto manifiesta que tanto en respuesta inicial de fecha 14 de agosto del 2020, como en la presente ampliación a respuesta; se ha mantenido el precedente de que la información será entregada al que se presente con la respectiva evidencial de tener un interés jurídico o legítimo, tal y como se dispone específicamente en Artículo 51 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

[..]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, en virtud que únicamente se inconformó por los puntos a) y b), los otros puntos solicitados quedan tácitamente consentidos aplicando el criterio 01-20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, en lo que respecta al punto a), en donde se solicita los siguiente: "a) requiero conocer la cantidad total que este Sujeto Obligado deberá entregar por concepto de pago póstumo a los beneficiarios de la finada ***** (de no llamarse pago póstumo atender en el sentido de la prestación que guarde relación a este pago), en una respuesta primigenia por parte del sujeto obligado proporciona un equivalente del pago póstumo para los beneficiarios como se ilustra a continuación:

- a) La prestación pendiente de pago es la denominada Pago de Funerales, prevista en el artículo 96 de la Ley de ISSSTECALI, es equivalente a 3 meses de salario base de cotización, dividida entre los beneficiarios.

Sin embargo, el particular se inconforma por considerarse incompleta, siendo que el requirió la cantidad total que el sujeto obligado deberá de entregar por pago póstumo a los beneficiarios de la finada, específicamente quiere la cantidad exacta y no su equivalente; por tal motivo presento su recurso de revisión, se transcribe el agravio a este punto de la solicitud: "se requiere la cantidad total, entregando el sujeto obligado los meses que se pagaran, siendo notoriamente omiso al proporcionar la información." (sic).

Por lo que, al presentarse la contestación del sujeto obligado, surge la información siguiente:

SEGUNDA. - En respuesta a lo manifestado por el recurrente en referente a la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en referencia a entrega de información incompleta; el ISSSTECALI manifiesta que se cubrieron cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública folio 00747920; en lo referente a la información que el sujeto obligado tiene la facultad de otorgar.

Presentándosele la formula que se establece para otorgar pagos funerarios y la división del mismo entre los beneficiarios.

Siendo la cantidad en sí, al ser única para la persona en lo específico; un dato personal

Concatenado a lo anterior; el ISSSTECALI amplía la respuesta en los siguientes términos:

Respuesta al acuerdo SEGUNDO del recurso de revisión, se reitera la información expuesta toda vez que, se desconoce la identidad de la parte recurrente y lo que se solicita es información sensible y personal de los Beneficiarios de las prestaciones que otorga el instituto por el fallecimiento de la C. **NI - EL TMTNADO**

Cabe señalar, que el instituto atendido cada solicitud de información dando respuesta por distintos medios en tiempo y forma.

En el supuesto sin conceder que la solicitud sea por parte de los beneficiarios se invita a acudir a las Oficinas de ISSSTECALI o marcar a los teléfonos 686-551-6100 ext. 6214 o 6256 para mayor información al respecto.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente en referente a la fracción XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en referencia a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; el ISSSTECALI amplía la fundamentación y motivación de respuesta en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 171. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tuvieren capacidad de ejercicio, podrá solicitar protección de los mismos, quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal."

"Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y

Como podemos apreciar de la captura de pantalla, el sujeto obligado al percatarse que se desea conocer una cantidad económica en específico de la persona finada, manifestando que toda vez que se desconoce la identidad de la parte recurrente y siendo que lo solicitado es información sensible y personal de los beneficiarios de las prestaciones que otorga el sujeto obligado; en este sentido y al estar concatenado a la respuesta otorgada al punto b) se analizaran en conjunto.

Pasando al punto b) de la solicitud que nos ocupa, la cual se transcribe a continuación: *b) Del pago indicado en el inciso anterior, requiero se me informe la cantidad que se entregara a cada beneficiario" (sic)*; el sujeto obligado restringe la respuesta aduciendo que es información personal de los derechohabientes y/o beneficiarios, mismos que deben de ser protegidos conforme a las Leyes de la materia, respuesta la cual se ilustra a continuación:

- b) De acuerdo a los artículos 6° letra A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17 y 18 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, y el aviso de privacidad de datos personales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no compete a este instituto proporcionar lo solicitado toda vez que es información personal de los derechohabientes y/o beneficiarios, misma que generan derechos y obligaciones. Los beneficiarios pueden acercarse a las oficinas de ISSSTECALI o marcar a los teléfonos 686-551-6100 ext. 6214 o 6256 para mayor información al respecto.

Por las consideraciones que anteceden y atendiendo a los puntos a) y b) de la solicitud de acceso a la información; como bien comenta el sujeto obligado, al estar tratando con datos personales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º apartado A fracción II y artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás artículos aplicables, le imposibilita al sujeto obligado proporcionar lo solicitado toda vez que es información personal de los derechohabientes y/o beneficiados, por lo que resulta procedente el argumento vertido por parte del sujeto obligado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a ello, es obligación de este Órgano Garante establecer las medidas pertinentes para garantizar la protección de datos personales de todas las personas; entendiendo como dato personal, como cualquier información concerniente a una persona física que la hace identificada o identificable donde puede conllevar un riesgo grave la divulgación de los datos en este caso de una persona fallecida; en atención al artículo 7 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 4º de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismos que se transcriben a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 7.- *Es obligación del Instituto establecer las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la información y protección de datos personales de todas las personas en igualdad de condiciones.*

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 22.- *El Instituto es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el*

ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, la Constitución Local, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VIII.- Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

IX.- Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 172. *Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.*

Derivado del análisis efectuado, lo solicitado por la parte recurrente es concerniente a datos personales, por lo que lo procedente es ejercer su derecho ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición) acreditando previamente la identidad y personalidad con la que actúe; de acuerdo con lo establecida en el artículo 28 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California:

Artículo 28.- *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

(...)

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 51.- La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Por las consideraciones que anteceden, la parte recurrente podrá ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), acreditando ser la persona de tener interés jurídico o legítimo; lo anterior, **siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.**

Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en atención a sus señalamientos al indicar que no es factible proporcionar lo solicitado toda vez que es información personal de los derechohabientes y/o beneficiarios, si bien es cierto procede el argumento vertido por parte del sujeto obligado, lo cierto es que la simple manifestación no resulta suficiente para otorgar certeza al particular la omisión de entregar lo solicitado; por lo que, en este caso deberá de realizar la clasificación de la información por los argumentos antes expuestos, como así se señala en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California:

*Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la **clasificación de la información** se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Es de suma importancia destacar que dentro de las constancias que obran el expediente del presente recurso, se omiten las gestiones del titular del área para clasificar la información requerida, debiendo fundar y motivar las causas por las cuales la información petitionada en la solicitud de acceso, encuadran en uno de los supuestos establecidos por las Leyes de la materia, como se transcriben a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, dentro del procedimiento de clasificación de la información como confidencial, que en este caso nos ocupa por tratarse de datos personales, es imprescindible la participación del Comité de Transparencia, ya que será el órgano colegiado que, dependiendo de las causas, supuestos, fundamentación y motivación realizada por el área correspondiente, confirmará y emitirá una resolución que confirme la clasificación de la información como confidencial, en su caso, esto atendiendo a la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- (...)

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

(...)

En ese sentido, el sujeto obligado a través de su contestación fue omiso en presentar la clasificación de la información con su respectiva prueba de daño, ponderando entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, conстриéndose simplemente a manifestar que la información que se refiere a la vida y los datos personales de un particular será protegida; sin ponderar el derecho de acceso a la información y sin que se atendieran las formalidades establecidas en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 177. En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, **el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño, así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. La prueba de daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité.***

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendieron las formalidades establecidas en la Ley de la materia para la clasificación de la información como confidencial, lesionando el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que realice debidamente la clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando las causas por las que debe clasificarse mediante la prueba de daño correspondiente y someter el proyecto a consideración del Comité de Transparencia para que este emita la resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que realice debidamente la clasificación de la información como confidencial, fundando y motivando las causas por las que debe clasificarse mediante la prueba de daño correspondiente y someter el proyecto a consideración del Comité de Transparencia para que este emita la resolución correspondiente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de**

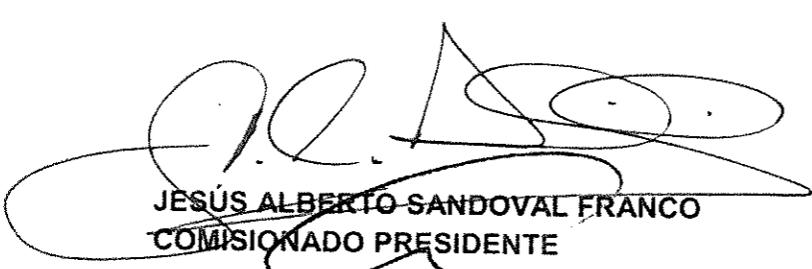
suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

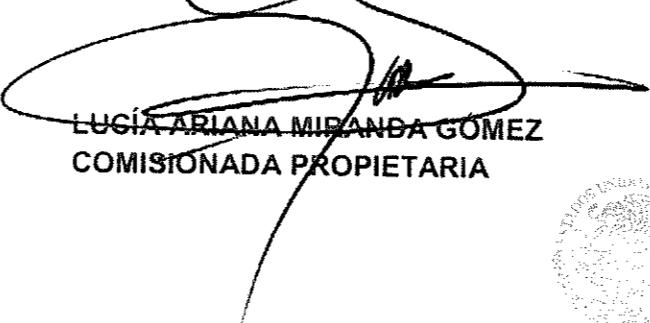
CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

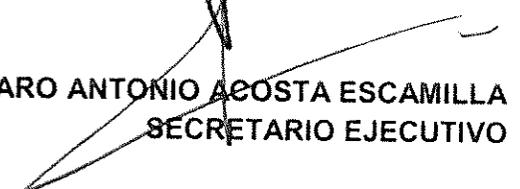
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA;** **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** figurando como Ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/516/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."